

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/RR/31/2018, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE DESECHA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO PSE-67/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/35/2018 Y TESLP/JNE/36/2018, PROMOVIDOS POR EL CIUDADANO ALBERTO ROJO ZAVALA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P., EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE RIOVERDE Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

**RECURSO DE REVISION
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/31/2018 Y SUS
ACUMULADOS TESLP/JNE/35/2018
y TESLP/JNE/36/2018.

PROMOVENTES. LICENCIADOS
JUAN MANUEL HERNÁNDEZ
TENORIO Y ALBERTO ROJO
ZAVALA REPRESENTANTE
SUPLENTE Y PROPIETARIO,
RESPECTIVAMENTE, DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE
RIOVERDE, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, P.

MAGISTRADO PONENTE.
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.**
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S.L.P., a seis de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que por una parte **desecha** los juicios de nulidad electoral *TESLP/JNE/35/2018* y *TESLP/JNE/36/2018*, interpuesto por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., y por otra parte **confirma** el acuerdo de desechamiento de plano sin prevención

alguna, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación, el trece de junio del presente año, en el *procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-67/2018*, impugnado en el *TESLP/RR/31/2018*.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal Electoral	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
S.L.P.	San Luis Potosí

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Denuncia. El once de junio del presente año, el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral, en Rioverde S.L.P., presentó denuncia ante el fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral, de hechos en contra del C. José Ramón Torres García, anteriormente, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P. y/o Daniel Nieto Caraveo (Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.) y/o quien resulte responsable, el cual fue radicado con número de

expediente PSE-67/2018.

- 1.2 Desechamiento del procedimiento especial sancionador PSE-67/2018.** En fecha trece de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral emite el acuerdo, por el cual se determinó desechar de plano sin prevención alguna la denuncia interpuesta que dio origen al expediente **PSE-67/2018**.
- 1.3 Recurso de Revisión TESLP/RR/31/2018.** El tres de julio del año en curso, el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revisión en contra del *“acuerdo que emite la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de Junio del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente (sic) PSE-67/2018, por el cual se determina desechar de plano sin prevención alguna la denuncia interpuesta por el suscrito, S.L.P.,(sic) en contra del C. JOSE RAMON TORRES GARCIA (CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P.) y/o DANIEL NIETO CARAVEO (DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.) derivado de las conductas tipificadas en el artículo 347 Quinque de la Ley Electoral del Estado.”*
- 1.4 Admisión del Recurso de Revisión TESLP/RR/31/2018.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se realizó auto de admisión del recurso de revisión TESLP/RR/31/2018, reservando el cierre de instrucción toda vez que este Tribunal Electoral advirtió posible acumulación con el Juicio de Nulidad Electoral identificado con número de expediente TESL/JNE/35/2018.
- 1.5 Jornada electoral proceso 2017-2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la elección de ayuntamiento

del municipio de Rioverde, S.L.P.

- 1.6 Acuerdo de atracción.** El tres de julio del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral dictó acuerdo en el que asume la atribución de suplencia, estipulada en el artículo 44, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral, para realizar el cómputo municipal en el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
- 1.7 Computó municipal de Rioverde, S.L.P.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 en relación con el artículo 404, de la Ley Electoral, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., obteniendo el primer lugar el C. José Ramón Torres García, candidato del Partido Acción Nacional.
- 1.8 Constancia de Validez y Mayoría.** El cinco de julio del presente año, se otorga la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla encabezada por el C. José Ramón Torres García, propuesta por la Coalición Flexible “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 1.9 Juicios de Nulidad Electoral.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para el periodo constitucional 2018-2021, el Partido Revolucionario Institucional, el nueve julio de dos mil dieciocho, el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., e impugna:

La elección del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Rioverde para el período constitucional 2018-2021.

- 1.10 Aviso de interposición del juicio de nulidad.** El Consejo Estatal Electoral y el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., dieron aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del mismo juicio de nulidad electoral presentado por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., contra los actos referidos.

Ante dicha circunstancia, el Tribunal Electoral le asignó un número de expediente a cada aviso de interposición: TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018 respectivamente, en el entendido de que se trataba de dos medios de impugnación.

- 1.11 Trámite ante este Tribunal.** El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el oficio CEEPC/SE/3347/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral el cual se rinde el informe circunstanciado y **remite el juicio de nulidad electoral** interpuesto por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

En la misma fecha, mediante el oficio no. 58/2018, suscrito por el Consejero Presidente y la Secretaria Técnica, del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., remitieron informe circunstanciado y las respectivas certificaciones respectivas del mismo medio de impugnación presentado ante el Consejo Estatal Electoral, sin adjuntar algún juicio de nulidad electoral.

Así, al recibir los informes circunstanciados y las constancias respectivas, se advierte que el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., interpuso un solo juicio de nulidad.

- 1.11 Acuerdo de acumulación respecto al Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/35/2018.** Mediante acuerdo plenario, el veinte de julio de dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación del **recurso de revisión TESLP/RR/31/2018** al Juicio de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/35/2018** asimismo, se ordenó integrar las constancias del expediente **TESLP/JNE/36/2018**, toda vez que se trataba del mismo juicio de nulidad electoral que el TESLP/JNE/35/2018.
- 1.12 Acuerdo de requerimiento.** El treinta y uno de julio dos mil dieciocho se acordó requerir a al Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, para que acreditará el carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Electoral, en virtud de que, no se acreditaba la personalidad.
- 1.13 Notificación.** El veintiséis de julio del presente año, se notificó al C. Alberto Rojo Zavaleta el acuerdo de requerimiento.
- 1.14 Cumplimiento.** El veintiocho de julio del presente año, Alberto Rojo Zavaleta, presentó a este Tribunal Electoral, escrito en el que pretende dar cumplimiento al requerimiento, y adjunta acreditación ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., **presentada ante el Consejo Estatal Electoral, el ocho de julio del presente año.**
- 1.15 Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del presente año no existiendo diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en esto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018.

2.1. El presente medio de impugnación se desecha de plano en términos del artículo, 36, fracción III, de la Ley de Justicia, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor, no acreditó la personalidad correspondiente, sin embargo en, aras de tutelar efectivamente el acceso a la justicia, el Magistrado Instructor del presente asunto, mediante proveído de veinticinco de julio del presente año, se **requirió** a Alberto Rojo Zavaleta, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV, de la Ley de Justicia, exhibiera documento que acreditara su legitimación y personalidad ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en virtud de que impugna:

-La elección del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., los

resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

-Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Rioverde para el período constitucional 2018-2021.

Lo anterior, debido a que ambos actos impugnados fueron emitidos por el Consejo Estatal Electoral, en virtud del **acuerdo de atracción** del tres de julio del presente año, aprobado por el Pleno del mismo, mediante el cual asume la atribución de suplencia, que refiere el artículo 44, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, para atraer el cómputo municipal del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. (a foja 344). Asimismo, del acta de la sesión de cómputo municipal de Rioverde, S.L.P. y de la constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento, se acredita que el Consejo Estatal Electoral fue quien realizó el correspondiente cómputo municipal de Rioverde, S.L.P., y la entrega de la constancia de validez; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma se solicito al Consejo Estatal Electoral para que informará quiénes eran los representantes acreditados ante el Pleno.

Por virtud de lo anterior, el veintiocho de julio del presente año, se recibió el escrito de contestación presentado por, el C. Alberto Rojo Zavaleta, por el cual, allegó su nombramiento como representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el ocho de julio del año en curso.

En ese sentido, debe precisarse que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses

jurídicamente tutelados, sin embargo, no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, ante el Consejo Estatal Electoral (autoridad que funge como responsable), toda vez que, fue acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el ocho de julio del presente año, además, de que se percata que el promovente fue acreditado posterior a la sesión de cómputo municipal desarrollada por el Consejo Estatal Electoral.

En ese tenor, se concluye que Lic. Alberto Rojo Zavaleta no cuenta con la debida legitimación en términos de los artículos 34, fracción I, incisos a), b), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose indistintamente por éstos:

a) Los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo Estatal. En este caso, podrán actuar ante cualquier órgano electoral y autoridad jurisdiccional, a los que deberán justificar su personería.

b) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Es de señalar que, el actor se encuentra legitimado para actuar sólo ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.; pero no para actuar contra actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, ya para el caso, correspondía impugnar al representante acreditado ante dicho Consejo.¹

Sin embargo, el Licenciado Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter

¹ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Regional de Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SM-JDC-495/2018.

de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., presentó juicio de nulidad electoral en contra de actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral.

Es preciso recalcar como ya se señaló, que el Consejo Estatal Electoral, desarrolló la sesión de cómputo del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. y el cinco de julio del presente año entregó, la constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., al C. José Ramón Torres García. Tal y como se acredita con el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Es preciso señalar que, el veintiocho de julio del año en curso el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a este Tribunal Electoral en el oficio no. CEEPC/SE/3492/2018, que los representantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, ante él mismo son, **Bernardo Haro Aranda y Francisco Javier Hernández Almendarez, como propietario y suplente**, respectivamente, ante dicho Consejo, mismos que representaron al citado instituto político durante el desarrollo del cómputo municipal electoral de Rioverde, S.P., el cual fue atraído en términos legales por el Consejo Estatal Electoral.

Además, si bien es cierto que se debe maximizar la tutela efectiva y garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, ello no implica que deba reconocérsele en esta instancia la personería a Lic. Alberto Rojo Zavaleta, ya que era indispensable la cumpliera, en tanto que este no es irrazonable, y no impide por sí mismo, el ejercicio efectivo de derechos humanos.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no interpuesto el juicio de nulidad de electoral de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de

Justicia y **se desecha** de plano el medio de impugnación en términos del artículo 36, último párrafo de la Ley en cita.

TERCERO. ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/31/2018.

El Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **TESLP/RR/31/2018** promovido por el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

Ahora bien, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dentro del **TESLP/RR/31/2018 y**

3.1 Planteamiento del Caso. El partido político inconforme en el Recurso de Revisión TESLP/RR/31/2018, se duele del Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, pronunciado dentro del expediente PSE-67/2018, por el cual se determinó desechar de plano sin prevención alguna la denuncia interpuesta por el suscrito, en contra del C. JOSE RAMON TORRES GARCIA (CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P.) Y/O DANIEL NIETO CARAVEO (DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.) y/o quien resulte responsable, a efecto de que se instaurara un Procedimiento Sancionador Especial, derivado de las conductas tipificadas en el artículo 347 Quince de la Ley Electoral del Estado.

3.2 Agravios esgrimidos por el Lic. Juan Manuel Hernández

Tenorio en el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/31/2018:

3.2.1 El partido recurrente señala que le causa agravio el Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitido en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, pronunciado dentro de los autos del expediente PSE-67/2018, por el cual se determinó desechar de plano sin prevención alguna, la queja presentada, al considerar la autoridad responsable que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral; violentando sus derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en los artículos 8 y 17 constitucional.

3.2.2 El partido recurrente, manifiesta que le causa agravio la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la autoridad responsable para resolver su desechamiento de plano sin prevención alguna, por lo cual solicita la inaplicación del referido precepto legal.

3.3. Análisis de agravios formulados por el LIC. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ tenorio dentro del medio de impugnación TESLP/RR/31/2018.

3.3.1 Estudio de los agravios identificados con los numerales 3.2.1 y 3.2.2

En este sentido, los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente ante este Tribunal Electoral identificados como 3.2.1. y 3.2.2. se califican de infundados por las razones que en seguida se expondrán:

A efecto de poner en contexto la actuación de la responsable y confrontarla con los motivos de inconformidad, es preciso describir los elementos considerativos que se tomaron en cuenta en la emisión del acto reclamado, mismo que fue construido de la

siguiente manera:

La autoridad responsable una vez fijado el marco normativo sobre el que realizaría el análisis del escrito de denuncia presentada por el partido quejoso, estableció en la parte considerativa determinó lo siguiente:

“PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en contra de los CC. Ramón Torres García candidato por la Coalición “Por San Luis al Frente” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, Daniel Nieto Caraveo, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.,”

Ahora bien, el partido promovente se duele de que, el desechamiento de la queja presentada restringe el derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral. Asimismo, refiere el partido quejoso que le causa agravio la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para desechar la queja ya que tal actuar es contrario a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales; como consecuencia, solicita la inaplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para desecharla de plano sin prevención alguna.

En principio de cuentas, si bien es cierto, la autoridad responsable para efecto de sostener el desechamiento argumentó que los hechos narrados en el escrito de denuncia expuestos consideraron que al no actualizarse un supuesto jurídico de infracción a la Ley Electoral, o a otro dispositivo legal de competencia de la ahora responsable, consideró desechar de plano sin prevención alguna, la denuncia interpuesta por el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.; lo anterior de conformidad con los

artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II de la Ley Electoral Estado.

En concatenación con lo anteriormente referenciado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable advirtió que el partido inconformen el Recurso de Revisión TESLP/RR/31/2018 no acreditó que los inconformes hayan utilizado los recursos públicos o programas sociales, mucho menos la utilización de recursos de procedencia privada, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de un determinado partido político precandidato o candidato, pues solo con el hecho de que se haga un señalamiento en tal sentido, no solo basta la simple narrativa de los que el denunciante considera violatorio al ordenamiento legal previamente establecido que así lo contempla, sino que además se deben aportar elementos de prueba, por lo menos indiciarios, que hagan dichos presupuestos.

Ahora bien, si bien es cierto, conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, el procedimiento sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

A su vez, de acuerdo con lo previsto por el artículo 442 de La Ley Electoral del Estado señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas bajo las siguientes premisas:

- a) Cuando se viole o establecido en la Base III del artículo 41, o el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal.
- b) Cuando se contravengan la norma sobre propaganda política o electoral, establecidas en la Ley Electoral del Estado para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno.
- c) Constituyan actos anticipados en los tres ámbitos de gobierno.

Igualmente, el artículo **446 del citado precepto, establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.**

Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.

Por ello, los órganos correspondientes en el Consejo Estatal Electoral, se encuentran en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este Tribunal Electoral, para que resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Sin embargo, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción, idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Al respecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2013 de este órgano jurisdiccional de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador cuenta con la facultad, para ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.²

Así, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2013 de este órgano jurisdiccional de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador cuenta con la facultad, para ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el mismo sentido, el artículo 23, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE de aplicación supletoria aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, dispone que la autoridad que sustancie el procedimiento especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

² Jurisprudencia 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

Bajo este contexto, si bien es cierto que la autoridad responsable tiene facultades para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de conductas relacionadas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, al respecto no le asiste la razón al partido recurrente, en virtud de que en relación a las conductas por las cuales interpone su queja, el recurrente no aporta elementos probatorios a través de los cuales se pueda acreditar legalmente la existencia de las conductas ilegales a que hace referencia, toda vez que aportó en su escrito de queja.

Por otra parte en relación a la prueba enunciada como “2 DOCUMENTAL”, la cual el denunciante la ofrece como documental pública, si bien es cierto que se trata de un instrumento notarial, resulta igual de cierto que de conformidad con lo establecido con el artículo 40 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos son consideradas como técnicas, en este sentido, el partido recurrente no aportó elementos probatorios a través de los cuales se pueda acreditar legalmente la existencia de las conductas ilegales a que hacen referencia.

Ello es así, porque para poder acreditar las irregularidades denunciadas es necesario que se aporten pruebas que puedan demostrar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**; y en la especie no fueron adjuntadas las pruebas ofrecidas, mismas que pudieran generar la convicción necesaria y suficiente sobre las irregularidades denunciadas.

Asimismo, la propia Ley Electoral en su artículo 430, señala que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, por lo que se concluye que las pruebas aportadas por el denunciante, no se puede establecer la violación a la normativa establecida en el numeral 347 Quinqué de la Ley Electoral, toda vez que de las publicaciones en facebook aportadas que se encuentran certificadas por el fedatario público de referencia, **carecen de certeza, en virtud de que dichas pruebas no pueden ser consideradas como prueba plena**, en razón de lo que ha señalado en su escrito de queja, aunado a lo anterior, el recurrente solicitó que la autoridad responsable girara oficios a diversas dependencias, las cuales no están apegadas al artículo 429 de la Ley Electoral en correlación con el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, la autoridad responsable desechó correctamente las pruebas denominadas como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en virtud de que el artículo 448 de la Ley Electoral, refiere que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

De tal suerte que al dirigir su motivo de inconformidad a controvertir únicamente el que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta las pruebas ofrecidas por el partido recurrente en sus escritos de denuncia y que tal omisión conlleva al prejuzgamiento del que se duele, pero sin controvertir frontalmente las razones que para ello sostuvo la responsable evidencia que dicho motivo de agravio resulta infundado.

En el mismo orden de ideas, pero en cuanto a la inconformidad

que hacen consistir en que el desechamiento de la queja presentada restringe el derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral, dicho motivo de inconformidad de igual manera deviene inoperante en atención a lo que enseguida se expone:

La inoperancia deviene del hecho de que el partido actor únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que éste Tribunal Electoral emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado, es decir, se debió especificar las razones por las que consideraban que el desechamiento del que se duelen restringe su derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral. Al no haberlo hecho de esa manera, es que como ya se dijo su agravio deviene inoperante. Corrobora el criterio sustentado, las jurisprudencias con claves de identificación **XX. J/54 y 180929. I.4o.A. J/33**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.”**³ así como: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”**⁴

Asimismo, deviene inoperante la manifestación vertida por el partido recurrente pues solo se concreta a señalar que el artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para desechar de plano sin prevención alguna la queja, la cual fue contraria a una interpretación conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General de la República y Tratados Internacionales, pero sin especificar a qué reglamento o ley se refieren, ni los artículos específicos que tachan de

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80.

⁴ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, Pág. 1406.

inconstitucionales e inconvenionales, ni refieren en sus motivos de dolencia a efecto de construir un agravio que pueda ser atendido cuales derechos humanos consideran violentados, en que parte de la Carta Magna están consagrados y en que Tratados Internacionales se encuentran tutelados. Mucho menos expresa las razones o motivos por los cuales desde su perspectiva acontece la violación de los derechos humanos que señala.

De allí que se considere, que el partido político expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que este Tribunal Electoral emprenda el examen de la constitucionalidad y de la convencionalidad de la resolución impugnada, lo que no es posible realizar por este Tribunal, puesto que el motivo de agravio analizado no cumple con **los requisitos mínimos** para llevar a cabo dicho estudio.

En efecto, en principio, cierto es que el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución General de la Republica dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de donde deriva que los Tribunales Electorales de los Estado, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio. Sin embargo, esta obligación se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierte que contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no hayan sido impugnadas, porque de esa manera sí se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas

generales no tendría sentido ni beneficio alguno al quejoso, pero sí propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Tribunales de cualquier clase.

Bajo esa premisa, la sola afirmación en los motivos de inconformidad de que, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, igualmente imposibilita a los juzgadores, a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de **requisitos mínimos** para su análisis; de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados. Sirve de fundamento para sostener la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial con clave de identificación 2a./J. 123/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”

En ese orden de cosas, como consecuencia de la inoperancia de los motivos de inconformidad, debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo emitido por la responsable de fecha trece de junio del año en curso, dentro de los autos del expediente PSE-67/2018, por el cual se determina desechar de plano las denuncia interpuesta por el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

Asimismo, y por idénticas razones, es que resulta improcedente la

solicitud de inaplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la autoridad responsable al desechar de plano sin prevención alguna.

CUARTO. EFECTOS.

TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no interpuesto el juicio de nulidad de electoral de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de Justicia y **se desecha de plano** los juicios de nulidad electoral **TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018**, en términos del artículo 36, último párrafo de la Ley en cita.

TESLP/RR/31/2018

Se confirma el acuerdo de desechamiento de plano sin prevención alguna, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación, el trece de junio del presente año, en el *procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-67/2018*, impugnado en el recurso de revisión **TESLP/RR/31/2018**.

QUINTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las

partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral y el recurso de revisión.

SEGUNDO. SE DESECHAN DE PLANO los juicios de nulidad electoral **TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018** en términos del artículo 36, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. SE CONFIRMA el acuerdo de desechamiento de plano sin prevención alguna, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación, el trece de junio del presente año, en el *procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-67/2018*, en términos del considerando TERCERO.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral, en términos de Ley.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una

vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rubricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 06 SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN DOCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECREATRIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO